

Expediente: 1292/19

Carátula: **SALADO VICTOR HUGO C/ BOCANERA S.A. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **17/02/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PEVERELLI, ROBERTO FELIPE-DEMANDADO*

90000000000 - *HEREDEROS DE PEVERELLI FELIPE ROBERTO, -DEMANDADO*

27375007881 - *RODRIGUEZ, CONSTANZA-POR DERECHO PROPIO*

27315889036 - *BRANDENBURG, PEDRO-POR DERECHO PROPIO*

27315889036 - *BOCANERA S.A., -DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

30716271648408 - *DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1292/19



H103244891361

JUICIO: SALADO VICTOR HUGO c/ BOCANERA S.A. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 1292/19

Sentencia N°: 14.-

S. M. de Tucumán, febrero de 2024

Y VISTO: El recurso de apelación deducido en fecha 25/07/2023, por la parte demandada Bocanera S.A., en contra de la sentencia definitiva de fecha 07/07/2023, dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación; del que

RESULTA:

Que, en fecha 25/07/2023, la letrada apoderada de la parte demandada Bocanera S.A., Alejandra Carminatti, con el patrocinio del letrado D. Pedro Brandenburg, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha 07/07/2023, dictada por el Sr. juez del Trabajo de la Sexta Nominación, que ordena: *“I) ADMITIR LA DEMANDA promovida por Víctor Hugo Salado, DNI N° 18.203.132, con domicilio en calle Ecuador N° 1751, Barrio El Bosque, de esta ciudad, en contra de Bocanera SA, con domicilio en calle Buenos Aires N° 386, Tañí Viejo, de esta provincia y de Sr. Roberto Felipe Peverelli, DNI 4.747.264, quienes deberán abonar en forma solidaria a favor del actor la suma total de \$ 11.344.141,86 (pesos once millones trescientos cuarenta y cuatro mil ciento cuarenta y uno con ochenta y seis centavos), en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, SAC/preaviso, 21 días trabajados, SAC proporcional 2° semestre 2018, haberes de agosto 2018, vacaciones proporcionales 2018, art. 2 Ley n° 25323, multas de los arts. 8 y 15 de la Ley N° 24013, diferencias salariales y art. 80 de la LCT, debiendo abonar dicho importe en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente, atento lo considerado”.*

Que, en fecha 08/09/2023, la parte demandada expresa los agravios que le causa la decisión apelada, de los que se ordena correr traslado a la contraria el 11/09/2023. Que, la parte actora, el 20/09/2023, contesta la vista conferida.

Que, por providencia de fecha 29/11/2023, se ordena pasar los autos a conocimiento y resolución del tribunal, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

1. El recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de oportunidad y forma prescriptos por el artículo 124 del CPL, por lo que corresponde entrar a su tratamiento.
2. Cabe destacar que las facultades del tribunal, con relación a la causa, están limitadas a las cuestiones materia de agravios, motivo por el cual deben ser precisadas (art. 127 CPL).
3. Que los agravios de la parte demandada, con relación a la sentencia apelada, se fundamentan en los siguientes aspectos:

Agravia a la recurrente que el sentenciante haya determinado que existió relación de trabajo basándose en jurisprudencia que hace referencia a la “carga dinámica de la prueba” o “prueba compartida”. Considera que no debió aplicar dicha jurisprudencia por cuanto estamos ante una denuncia de empleo no registrado, por lo que la carga probatoria no recae sobre el empleador, sino sobre quien alega ese hecho. Cita y transcribe jurisprudencia que estima aplicable al caso de autos.

Agravia a la demandada que el A-quo haya considerado probada la relación laboral con la prueba testimonial y con la inspección ocular, ofrecidas ambas por el actor. Sin embargo, arguye que el A-quo no determinó en forma certera cuál fue la razón que lo hizo concluir en la existencia de una relación de carácter laboral. Ni siquiera transcribió los puntos de las testimoniales que le dieron esa confianza, ni tampoco mencionó como concluye que es válido que lo denunciado por el Sr. Salado sea cierto, descartando la versión de la demandada de que el actor en realidad era un cuentapropista.

Agravia a la recurrente que el A-quo haya considerado que los testigos del actor aportaron confiabilidad para determinar que existió relación laboral, no obstante haber admitido la tacha por el interpuesta contra dos de los cuatro testigos propuestos por el accionante. Agrega, respecto a los testigos sobre los que rechazó la tacha, a saber los Sres. Fernández y Arabow, que sus dichos tampoco fueron analizados completamente, ya que no surge de sus manifestaciones que ninguno de ellos haya declarado haber laborado para la demandada en forma ininterrumpida. Agrega que el Sr. Arabow declaró haber laborado desde el 2013; sin embargo, de las constancias del incidente A3 I2, surge que el Sr. Arabow trabajó para la demandada desde el 2017 al 2020, por lo que jamás pudo haber visto al Sr. Salado en el año 2013.

Agravia también a la demandada el tratamiento que el A-quo ha brindado a los testigos por ella ofrecidos, Sres. Molina y Córdoba. Resalta que el Sr. Molina, jefe de taller, fue claro en sus dichos y, no obstante, sus manifestación no fueron tenidas en cuenta. Asimismo, estima que el A-quo, al desestimarlas por no coincidir con lo expresado en la contestación de la demanda, incurre en un excesivo rigorismo formal. Explica que, al contestar la demanda, se cometió un error de redacción al sostener que el taller de propiedad del actor se encontraba ubicado en la localidad de Tafi Viejo. Y que es por dicho error que solamente hay una discordancia entre lo alegado en el responde y lo declarado por el Sr. Molina, quien ubicó el taller donde trabajaba el Sr. Salado en San Miguel de Tucumán. Conforme surge de dicha declaración, al exponer el deponente señaló dicho domicilio en Marcos Paz y 12 de octubre, casi esquina, subiendo por Marcos Paz, a mano izquierda; mientras que, en la demanda, se expresó exactamente el mismo lugar -calle 12 de octubre y Marcos Paz, esquina sudoeste- pero confundiendo la localidad. Arguye que, tomar dicha equivocación como un punto infalible para tildar al deponente como no confiable, es excesivamente riguroso, constituyendo un error subsanable, que no afecta la credibilidad del Sr. Molina.

Resalta que la defensa del demandado está avalada por los dichos de los testigos por ella ofrecidos, no existiendo contradicción entre ellos; y que de ellas resulta que el Sr. Salado era un trabajador independiente, que tenía su propio taller, que trabajaba con sus propias herramientas, y al que se le encomendaba la tarea de chapa y pintura; que el precio era puesto por él y que los camiones más grandes los reparaba en la fábrica, pero que la mayoría de sus trabajos los hacía en su taller; habiendo quedado demostrado que no hay subordinación técnica, no requería del espacio físico de la empresa -salvo para las reparaciones de vehículos de gran porte-, ni que la demandada otorgara elementos de trabajo para realizar sus tareas, ni capacitación, por ser su oficio.

También, agravia al recurrente que el A-quo haya considerado que en las dependencias de la demandada existía un sector acondicionado para que el actor efectuó sus labores. Dicha conclusión fue sacada de contexto de la inspección ocular, de la cual surge que dicho sector se ha constituido para la reparación, mecánica, eléctrica y tren delantero, sin que el auxiliar de justicia haya mencionado chapa y pintura, que es justamente el oficio del accionante.

Agravia a la demandada las conclusiones sentenciales referidas a la fecha de ingreso, jornada y remuneración.

Resalta también que la sentencia en ningún momento resuelve, sin que la cuestión haya sido motivo de recurso por el actor, una relación entre el Sr. Roberto Peverelli y Bocanera. O sea que -según afirma- no se resolvió la solidaridad supuestamente denunciada; simplemente mencionó que, como está acreditada la relación laboral entre el actor y Bocanera, existe solidaridad con Peverilli, quien supuestamente fue usado por la demandada para las registraciones laborales. Sin embargo, no hay una sola prueba que acredite dicha circunstancia.

Que, al concluir, solicita se admita el recurso de apelación interpuesto, con expresa imposición de costas.

Que, corrida vista a la parte actora, mediante proveído de fecha 11/09/2023, contesta, mediante presentación de fecha 20/09/2023, manifestando que debe rechazarse con costas el recurso de apelación interpuesto por la demandada en virtud de que estamos ante una sentencia ajustada a derecho y a las constancias de la causa, entre otras razones que expone y doy por reproducidas.

4. Debiendo está vocalía expedirse en relación al recurso de apelación deducido por Bocanera S.A., analizada la cuestión traída a estudio, los fundamentos del recurso y considerando el estado de autos, soy de opinión de que deben ser rechazados. Ello, por las siguientes razones.

Preliminarmente, cabe consignar que, de los postulados de la demanda, surge que "Bocanera S.A." es una de las empresas asociadas a Ivess, de propiedad de los hermanos Julián María Albor y Nicolás María Albor, y que posee una planta de elaboración de los productos que distribuye y comercializa, ubicada en calle Buenos Aires N° 386, localidad de Tafí Viejo de esta provincia. El ámbito físico de desempeño laboral del actor, desde el inicio hasta el cese de la relación laboral, se produjo en las instalaciones de Bocanera; específicamente en el sector destinado a taller de chapa, pintura y mecánica, que consta de un galpón ubicado al final de la mencionada planta.

Explica que el actor siempre recibió órdenes directas de Julián Albor, siendo él quien concurría al taller y daba instrucciones respecto de los camiones que debían ser reparados, así como también del Sr. Molina, encargado del taller de Bocanera S.A.. No ocurría lo mismo en relación al co-demandado Peverelli Roberto Felipe, quien, además de no poseer la estructura y la organización necesaria a los fines de la relación laboral, de ninguna forma resultaba beneficiario de la prestación de servicios del actor, por lo que actuaba como un mero intermediario entre el accionante y el verdadero titular de la relación laboral, que era la firma Bocanera S.A.

Arguye igualmente la demanda que el actor ingresó el 18.02.2013, desempeñándose en forma continua e ininterrumpida, hasta su egreso, el 21.09.2018, por despido indirecto. Añade que el contrato de trabajo recién se registró en fecha 01.07.2015, oportunidad en que la figura del supuesto "empleador" recayó sobre el Sr. Ramón Gregorio Soria, de quien el actor no recibió órdenes e instrucciones y ni siquiera interactuó con dicha persona. Luego, en fecha 10.03.2017, se lo registró bajo la dependencia del codemandado, Roberto Felipe Peverelli, conforme acredita con las respectivas constancias de Alta ante AFIP que acompaña.

Explica luego el accionante que, tanto Soria como Peverelli, fueron intermediarios registrales ante los organismos públicos entre el actor y su verdadero empleador, Bocanera S.A.

Aclara también que su principal tarea fue la de encargado de mantenimiento de los camiones de reparto de IVESS; en especial, el cambio de chapas, cerraduras, cristales, levanta vidrios, mantenimiento en general de las cabinas, y pintura de los mismos. Se trató siempre de camiones de propiedad de Bocanera y con el logo de IVESS. Añade que en un mes reparaba aproximadamente uno o dos camiones. En ocasiones, le llevaba más tiempo reparar un solo camión en el taller. En cuanto a la pintura, la realizaba al aire libre ya que no había cabina. Agrega luego que, para realizar su trabajo, el actor utilizaba sus propias herramientas, las cuales en su gran mayoría fueron retenidas por la empresa una vez que se le negara el ingreso a sus labores habituales, en fecha 01.09.18, para luego serle entregadas pero sólo en forma parcial.

Describe la demanda, en cuanto a los horarios de trabajo, que fueron de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 hs. y desde las 16:00 a 20:00 hs., y los sábados de 8:00 a 12:00 hs. siempre en el predio de Bocanera.

Con lo expuesto queda señalada la posición fijada por la demanda, por lo que corresponde pasar derechamente a la establecida en el responde.

En esa oportunidad Bocanera S.A. expresó que no mantuvo ninguna relación laboral con el Sr. Salado. Sostiene que este tiene o tenía un local comercial en el que arreglaba vehículos, haciendo chapa y pintura. Y que allí se llevaron algunos camiones para su arreglo o bien y que, en ocasiones, se lo autorizaba para retirar camiones de alguna empresa y conducirlos a su taller para el arreglo. Es decir, a las partes las unió una relación de tipo comercial, la cual no fue continua, ya que no siempre se solicitó a él -sino a otros- dichos trabajos. Reitera que en ningún momento se desempeñó en relación de dependencia para el demandado, nunca recibió órdenes del mismo, no percibió remuneraciones, ni cumplió ningún tipo de tareas en la empresa demandada.

Resta por consignar, por último, que el codemandado Peverelli no contestó la demanda.

Pasando ahora al análisis de la sentencia recurrida, cabe señalar que, al expedirse sobre la existencia de la relación laboral entre Bocanera y el Sr. Salado, en la primera cuestión, concluye que:

“La confiabilidad de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la actora, -por oposición a las inconsistencias, contradicciones e impresiones de los testigos de la contraria, como de su propio respondelograron acreditar la concurrencia de los extremos requeridos para calificar de “laboral” la vinculación denunciada por el Sr. Salado a favor de Bocanera SA.”.

“Si bien los testigos declararon que el actor usaba sus propias herramientas, cabe resaltar que aquellas quedaban en el establecimiento de la demandada -según declaró el Sr. Molina-, de modo que podría presumirse que el Sr. Salado no podría haber trabajado en forma “independiente” o realizar “trabajos particulares”, según la versión de la demandada, pues no contaría con sus elementos de trabajo a tales fines. En efecto, los testigos ubicaron al actor prestando servicios para Bocanera SA, describiendo las tareas que realizaba y la jornada que cumplía. De la declaración de los testigos surge claramente que el Sr. Albor y Molina -encargado del taller- le proporcionaban las tareas que debía realizar, además que se encuentra

corroborado que el Sr. Salado trabajaba en el establecimiento de Bocanera SA con sus herramientas (aunque estas quedaban en la propia planta, junto con su ropa de trabajo), cumpliendo una jornada laboral, lo que demuestra la subordinación técnica y jurídica requerida para calificar una prestación de servicios como dependiente o dirigida. De tal modo, considero que el accionante logró acreditar que se desempeñaba bajo las órdenes de la demandada. En consecuencia, corresponde tener por acreditada la relación laboral entre el Sr. Víctor Hugo Salado y Bocanera SA.”.

5.1. Expuestos como quedan los agravios, la respuesta a los mismos y la solución dada al caso por la sentencia en recurso, corresponde pasar al análisis de la apelación.

En tarea, corresponde señalar que, en relación al primer agravio de la demandada, referido a que el sentenciante se equivoca al aplicar la carga dinámica de la prueba por cuanto nos encontramos ante la denuncia de un empleo no registrado, donde la carga de la prueba no recae sobre el empleador sino sobre quien alega el hecho, considero que no asiste razón al apelante.

Ello toda vez que, de la sentencia recurrida, surge que el sentenciante, al tratar la cuestión, ha sostenido:

“Es el actor quien deberá demostrar la prestación de servicios aportando los elementos necesarios, suficientes y pertinentes para llevar el convencimiento al juez que los hechos sucedieron en la forma por él alegada. Es decir, debe revelar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica a favor de la demandada Bocanera SA para que opere la presunción del art. 23 de la LCT. Estimo menester señalar que también sostiene el Alto Tribunal Local que los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socioeconómico y cultural que posee el magistrado (art. 33 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL).”.

Dicho lo anterior, corresponde señalar que, cuando el sentenciante cita jurisprudencia referida a la carga dinámica de la prueba, es al sostener que la demandada invocó la existencia de un contrato de locación de servicios –negando la existencia de una relación laboral–. De ahí que, en la consideración del sentenciante y según su mirada de los hechos, Bocanera S.A. se encontraría en mejores condiciones de acreditar lo que alegó; es decir, la prestación de servicios del Sr. Salado, aportando para ello las pruebas necesarias del trabajo independiente del Sr. Salado, tales como facturas, recibos, salidas de caja registradas a tal efecto, presupuestos que dice haber solicitado y recibido del actor, entre otras. Esta vocalía comparte el razonamiento judicial expuesto ya que, así como recaía sobre el Sr. Salado el deber de acreditar una relación de carácter laboral con la demandada, a Bocanera S.A. le correspondía acercar al proceso las pruebas tendientes a acreditar la versión proporcionada por ella en el responde, lo que -adelanto desde ya- considero que no ha ocurrido en autos.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha puntualizado que incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia. Sobre la cuestión tiene dicho lo siguiente: “Para que sea aplicable la presunción prevista en el artículo 23, LCT, debe examinarse en cada caso si la prestación de servicios corresponde o no al ámbito laboral, pues el solo hecho de que se acredite la prestación de servicio, no significa sin más que deba presumírsele de carácter laboral.” (CSJ de Tucumán, 29-11-2006, “Medina, Socorro del Carmen c/Sucesión de Carlos Santillán y otros s/Despido”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2799/06).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, presupone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

Corresponde señalar que la tarea de interpretación y merituación debe ser efectuada por los magistrados bajo el principio de la sana crítica establecido por el art. 40 C.P.C. y C, según el cual: “Al dictar sentencia apreciarán las pruebas de acuerdo a su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica. Podrán inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas, y en general, de su conducta en el proceso”.

Ahora bien, del análisis de las pruebas rendidas en el expediente, resulta que el juez A-quo, al contrario de lo sostenido por el apelante, individualizó y analizó correctamente la prueba presentada en autos, de la que resulta no solo la prestación de servicios del actor, sino también la existencia de notas de sujeción. Así, a fin de probar sus alegaciones, el actor ofrece, en su cuaderno de pruebas N° 3, las declaraciones de Aldo Maximiliano Fernández (19/11/2021), Carlos Alberto Arabow (25/02/2022), José Evaristo Amaya (19/11/2021) y Juan Marcelo Díaz (19/11/2021).

Cabe tener presente que la demandada ha tachado los testimonios brindados y el A-quo ha hecho lugar a las impugnaciones referidas a los testigos Amaya y Díaz, cuyos dichos fueron descartados para la resolución de la litis. Ahora bien, como la admisión de la tacha no fue objeto de agravios por ninguna de las partes, la falta de consideración de los testimonios de Amaya y Díaz llega firme a esta instancia. De lo que se agravia la parte demandada es que, a pesar de que el sentenciante haya hecho lugar a la tacha interpuesta contra dos de los cuatro testigos propuestos por el actor, igualmente haya considerado que los dichos de los testigos sobre los que no se rechazaron las tachas interpuestas le brindarían confiabilidad para determinar que hubo relación laboral. Tal situación lleva a considerar al recurrente que en este punto la sentencia es contradictoria.

Cabe aquí recordar en forma liminar que la valoración de la prueba testimonial –como de sus tachas-, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, efectuando las tareas de interpretación y merituación de conformidad al principio de la sana crítica establecido por el art. 40 CPCC (supletorio).

De allí que el juez está facultado para seleccionar, entre los elementos probatorios con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse y, en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero. De acuerdo a lo antes expresado, los jueces deben motivar las conclusiones sobre la sinceridad y credibilidad de los testimonios, explicando las razones por las que arriban a ellas, para que tales conclusiones no sean puros actos de su voluntad o fruto de sus meras impresiones, sino un resultado de la consideración racional de los dichos del testigo exteriorizada mediante una explicación sobre por qué se concluyó de esa manera. Lo que considero ha acontecido en autos en donde el Juez ha expuesto las razones que lo llevaron a prescindir de dos testigos y dar relevancia a otros dos. Asimismo, cabe señalarse, que la tacha o no de un testigo no puede justificarse en una apelación como lo pretende la recurrente. Además, el criterio y el sentido de cómo interpreta la prueba el A Quo, no es susceptible de revisión de éste Tribunal.

Volviendo a los dichos de los testigos ofrecidos por el actor, el apelante objeta la valoración probatoria efectuada por el fallo a los testimonios de Carlos Alberto Arabow y Aldo Maximiliano Fernández. Sobre el punto, cabe tener presente que lo planteado por el apelante se asemeja a lo alegado al momento de interponer la tacha en contra de los deponentes.

Pues bien, ingresando a la lectura de sus declaraciones, surge que el Sr. Arabow y el Sr. Fernández fueron coincidentes en que vieron al Sr. Salado laborando en el taller ubicado dentro de la firma demandada, sito en calle Buenos Aires N° 386, de la localidad de Tafí Viejo, en los períodos denunciados por el actor en su demanda.

Así, por caso, el Sr. Fernández (19/11/2021) dijo que conoce a las partes, menos a Peverelli; que el Sr. Salado estaba en el taller de Bocanera en donde se encargaba del mantenimiento de los camiones y que lo sabe porque el testigo era repartidor y que, luego de haber sufrido un accidente, pasó a desempeñarse dentro de la empresa donde tuvo más contacto con el Sr. Salado. Al ser consultado sobre el lugar físico en donde el actor prestaba servicios, dijo que ambos lo hicieron en calle Buenos Aires 386, de la localidad de Tafí Viejo, y que el actor lo hacía en el taller. Respecto a la fecha de ingreso, dijo que no sabía cuándo se produjo respecto al actor porque a la época en que el testigo ingresó, 2017, el actor ya estaba allí trabajando, y que, al concluir el vínculo del deponente con la demandada, a mediados del 2018, el actor todavía continuaba laborando para Bocanera. En cuanto a la jornada, dijo que laboraban de lunes a viernes, de 08:00 a 12:00 y de 16:00 a 20:00 hs., y los sábados de 08:00 a 12:00 hs. Al ser consultado sobre las tareas que efectuaba el actor, dijo que realizaba el mantenimiento de camiones; que se dedicaba a chapa y pintura, arreglos de cerraduras, levanta cristales, a todo lo relacionado al camión, no a la mecánica, y que lo sabía porque a veces le arreglaba el camión. En cuanto a la vestimenta que usaba el actor, dijo que tenía una remera de Bocanera. Al ser consultado sobre quienes realizaban las tareas de reparación de camiones de la demandada, dijo que había dos mecánicos, Bruno y Pedro Fanjul, y que el actor hacía la chapa y pintura y el mantenimientos de adentro del camión con sus herramientas. Al ser preguntado sobre quien daba las órdenes en la demandada, dijo que, en primer lugar, estaba Julián María Albor y, después, el encargado del taller, Señor Molina, que eran quienes mandaban en el taller. Que no conoce al codemandado Peverelli. Dijo que había un taller adentro de la empresa y que el actor pintaba los camiones al aire libre porque no tenía una cabina, que es un taller que se encuentra dentro de la fábrica. Al ser consultado respecto a si conoce que el actor laborara para otro taller, dijo que no, que sólo lo hacía para Bocanera.

Por su parte, el Sr. Arabow, quien declaró el 25/02/2022, sostuvo que conoce a todas las partes del proceso, teniendo conocimiento que el codemandado Peverelli falleció; que trabajó con el actor en Bocanera S.A., adonde se entra por el Camino del Perú y Santa Fe, donde hay un galpón. Manifiesta que eran compañeros de trabajo, siendo el testigo quien le retransmitía ordenes que le daban los dueños de la empresa, Julián María y Nicolás María Albor. Que Salado era quien preparaba los camiones así salgan al otro día en condiciones. En cuanto al lugar físico en donde laboraba el actor, dijo que lo hacía en el galpón de Ivess – Bocanera S.A. - al fondo a la derecha, y que él también trabajo ahí. Que recuerda que el actor empezó a trabajar en el 2013; que en dicha fecha se lo presento al actor Julián y ahí le dijo que él trabajaría en chapa y pintura y que el testigo le iba a retransmitir las ordenes. En cuanto a la jornada, dijo que era de 08:00 a 12:00, de lunes a sábados, y de 16:00 a 20 hs., es decir que si le entraba un camión a cierta hora él tenía que quedarse para que salga en condiciones al otro día. En relación a las tareas efectuadas por el actor, dijo que realizaba: “Todo lo que sea inherente a la reparación de chapa, pintura, paragolpes, espejos retrovisores rotos, arreglar puertas que se rompían; es decir, arreglar los automóviles”. Respecto a si había un uniforme, sostuvo que: “Un pantalón azul y una chomba azul con la leyenda Ivess, también trabajaba con una chomba amarilla con el logo Iverá, amarilla no sino como anaranjada”. Al ser consultado sobre quienes efectuaban las tareas de reparaciones de los camiones, declaró que: “Puede ser el mecánico si se rompían los rulemanes, por ejemplo. Y lo que es chapa y pintura, faro de las luces, reparaciones de los retrovisores, eso lo hacía el Sr. Salado. Los otros tipos de trabajo lo hacían los mecánicos, Salado era chapista; lo que él podía solucionar solucionaba”. Sobre quienes les daban ordenes al actor, sostuvo que lo hacían: “Molina Juan Carlos, jefe de taller, Arag

ón Carlos Alberto, el suscripto, el Sr. Fernando, encargado (controlaba los camiones de entrada y de salida) y el Sr. Tito Gómez que también era encargado”. El deponente declaró que conocía al Sr. Peverelli porque era el tío de Julián María Albor y Nicolás María Albor, y hermano de Marta Peverelli, que era la dueña de Bocanera, “Lo conozco porque iba a la fábrica a buscar la soda y el agua para el domicilio particular de él. Había que cargarle todo en el vehículo de él”. Al ser consultado sobre si conoce alguna vinculación entre Peverelli y Bocanera, sostuvo que: “Eran familia porque venían a buscar el agua y la soda. Peverelli era el testaferro de la empresa y figuraba como que él era de la obra social, porque había empleados de Ivess, de Soria, de Quiroga. Yo nunca use la obra social de ellos porque yo tengo mi obra social, Subsidio de Salud. Lo sé porque se hacían comentarios entre todos los empleados”. En las aclaratorias, el testigo agrega, respecto a los recibos de sueldos, que: “El recibo de sueldo a fin de mes, venía la plata junto con los dos recibos, uno que tenía que firmar yo y otro quedaba para ellos. Cuando firmaba el recibo ahí veía que la empresa estaba bajo el nombre de Soria o Quiroga, eso iba cambiando, muchas veces no me fijaba porque había confianza”. Desconoce si Salado tenía su propio taller de chapa y pintura y que él sabe que el actor trabajaba en Bocanera S.A. y que ahí reparaba todo, que de ahí otra cosa no sabe. Que todos los días tenía que hacer reparaciones de chapa y pintura en los galpones, siempre había trabajo. Muchas veces él tenía que comprar los materiales. Que muchas de las herramientas eran de su propiedad.

Respecto a los testimonios *supra* descriptos, el apelante considera que no fueron analizados por completo; que Fernández estaba familiarizado con el cuestionario; que, a pesar que en el cuestionario jamás se nombra a Peverelli, el Sr. Fernández lo trae a colación; que de los dichos de ambos surge que el Sr. Salado tenía sus propias herramientas; que ninguno de los testigos declara haber laborado en forma ininterrumpida. También cuestiona que se haya tenido por probado que Arabow laboró para la demandada desde el 2013, sin tener en cuenta que del incidente 12 surge que laboró desde el 2017 al 2020, por lo que no pudo ver jamás a Salado en el 2013. Asimismo, resalta que Arabow dijo que el retransmitía ordenes, cuando de la demanda y de los demás testimonios surge que las ordenes supuestamente las daba el encargado del taller. Además, considera que el rechazo de las impugnaciones contra el Sr. Fernández y Arabow no está fundado.

Expresado lo anterior, y entrando al análisis del planteo, considero que, si bien el apelante sostiene que el A-quo no fundamenta el rechazo a las tachas planteadas en contra de los Sres. Fernández y Arabow, yerra en esas consideraciones ya que surge del fallo recurrido que se hizo un análisis integral de ambos testimonios y de las tachas deducidas por Bocanera S.A.

Así, de las constancias de autos (cuaderno de pruebas N.º 3 del actor), surge que el 26/11/202, la demandada tacha a Aldo Maximiliano Fernández, fundamentando la impugnación en que el deponente no toma conocimiento de la audiencia por oficio a la policía, sino por información de la mujer del difunto Salado. Por lo que, a entender del recurrente, queda totalmente evidenciado que tuvo conocimiento del cuestionario propuesto y -por lo tanto- que habría sido instruido en sus declaraciones. Asimismo, el apelante sostiene que hay prueba suficiente que el Sr. Fernández estuvo en contacto con las preguntas a formularse ya que, en ningún momento, hasta la pregunta n.º 12, se mencionó a la parte codemandada y, sin embargo, en las preguntas anteriores dijo que no lo conocía.

Ahora bien, contrariamente a lo sostenido por el apelante, esta vocalía considera que el A-quo fundamentó correctamente el rechazo a la tacha al sostener:

“En cuanto al testigo Fernández, no es admisible la impugnación basada en la mecánica de su convocatoria a declarar, en razón de que la notificación realizada a través de oficio dirigido a la Policía -conforme normas vigentes en la época de la celebración de la audiencia- tenía como finalidad dejar una constancia fehaciente del acto, mas no respecto de la imposibilidad de que las partes pudieran tener contacto con los testigos (conf.

Cámara del Trabajo, Sala 3, sent. n° 94 del 06/06/2006). A mayor abundamiento, cabe recordar que el actual Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9531) y el actual Código Procesal Laboral (conf. modificación del 30/01/23 por Ley N° 9683), prevén expresamente la posibilidad de que los testigos sean citados directamente por las partes oferentes (arts. 368 y 96, respectivamente), interpretando el legislador que ese medio de citación no podría, por sí mismo, justificar alguna” observación. Conforme surge de lo expuesto, el A-quo ha rebatido con argumentos suficientes las argumentaciones planteadas por la demandada al tacharlo.

Respecto al testigo Arabow, su testimonio también fue objeto de tacha por la demandada, en fecha 09/03/2022, puesto que si bien trabajó para la demandada en la actualidad juicio de cobro de pesos contra la misma. Además, lo tacha en sus dichos por cuanto dijo que él daba órdenes al personal, siendo que eso no es verdad. Concluye la tacha de la accionado consignando que la prueba más contundente de que el Sr. Arabow es un testigo de complacencia se encuentra en que estaba trabajando en la empresa en el año 2013.

El A-quo, al tratar la tacha, sostuvo lo siguiente:

“Respecto del testigo Arabow, la demandada alegó que tiene juicio en contra de la demandada, lo que no lo inhabilita por sí o lleva por ese simple hecho a dudar de la veracidad de su testimonio, aunque sí obliga a este sentenciante a analizar con mayor rigurosidad su declaración. Ello ha sido sostenido por la jurisprudencia en numerosos precedentes (vg. CAT, Sala 3, “Iñigo Christian Antonio vs Roberto Salinas e Hijos SA s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 28/02/2013; “Aybar Daniel Arturo y otros vs El Molino Gastronomía SRL s/cobro de pesos”, Sent. N°22 del 24/02/2017; Sala 2, “Juárez Julio Arnaldo vs Torres Bugeau Adolfo y otros s/cobro de pesos”, Sent N°45 del 21/03/2013; entre otros). Por otro lado, el testigo expresamente declaró que “retransmitía órdenes” que le daban los dueños de la empresa al Sr. Salado, por lo que podría haber sido una tarea accesoria a las tareas que denunció en su propio juicio iniciado contra la demandada. Pues, de su declaración surge claramente que él no tomaba las decisiones, sino que solamente le retransmitía al accionante aquellas que decidían los dueños de la empresa. En cuanto al periodo que habría trabajado el testigo para la firma demandada como que el Sr. Peverelli era distribuidor, no se encuentra acreditado en autos.”.

Como se observa, el A-quo ha tratado uno por uno los argumentos de tacha planteados por la demandada brindando argumentos suficientes para su rechazo.

Por otro lado, de la lectura del memorial de agravios se observa que el apelante reitera los fundamentos que ya habían sido objeto de análisis por el A-quo al resolver la tacha contra de Arabow, sin brindar un nuevo argumento dirigido a rebatir los brindados por el Juez, centrándose, por el contrario, en sostener que no se encuentra analizado que el testigo ingresó a laborar para la demandada desde el 2017, conforme surge de constancias del incidente de tacha N° 2 del cuaderno de pruebas N° 3.

Pues bien, de la observación de dicho incidente surge que se ofició al Juzgado del Trabajo de la V Nominación a fin de que remita las actuaciones llevadas a cabo en los autos caratulados “Arabow Carlos Alberto vs. Bocanera S.A., expediente n° 995/20”. Allí, de la demanda acompañada por el Juzgado oficiado, surge que el Sr. Arabow inicia sus labores en el 2008 y que la demandada lo da de baja en el 2011, volviéndolo a registrar en mayo de 2017. En dicho escrito el actor alega que, desde enero de 2014, se lo registró bajo la dependencia de Ramón Gregorio Soria, a quien dijo no conocer. Cabe hacer un paréntesis en este aspecto y recordar que el actor de estos autos, a lo largo del vínculo con Bocanera S.A., también estuvo registrado para el Sr. Soria.

Ahora bien, del SAE, surge que el Juez de la Quinta Nominación, concluyó en sentencia definitiva de fecha 21/03/2023 que: “no se encuentra acreditada la autenticidad del telegrama de renuncia de fecha 18/10/2011, acompañado a la contestación de demanda, (por encontrarse destruida, de acuerdo a lo informado por el Correo Oficial) donde tampoco se observa la firma del trabajador que dé cuenta de su autoría. A tal situación, se suma las numerosas declaraciones de los testigos

ofrecidos por la parte actora, quienes fueron coincidentes en señalar haberlo visto trabajar, de manera continuada, entre los años 2008 y 2020...A mayor abundamiento, de la lectura de los recibos de sueldo acompañados y expedidos por la firma Bocanera SA advierto que se ha consignado al trabajador el pago de un aguinaldo completo en el mes de junio de 2017 y no uno proporcional a los meses de mayo y junio de 2017, de acuerdo a lo manifestado por la demandada. Es por ello que, al tratarse el aguinaldo de la doceava parte del total de las remuneraciones recibidas por un trabajador en respectivo, pagadero en dos cuotas, la suma consignada en el instrumento referido genera un fuerte indicio de que el accionante prestó servicios con anterioridad al 07/05/2017 (fecha en la que la demandada sostuvo y registró que el Sr. Arabow se reincorporó a la empresa), como sostuvo en su demanda, resultando insuficiente la justificación de que se debió a un error del contador en la confección de su recibo, como pretendió hacer valer la empleadora...(por todo lo cual) corresponde tener por cierto que el Sr. Arabow prestó servicios de manera ininterrumpida para Bocanera SA desde su ingreso el 02/05/2008 hasta la fecha configurativa del distracto, por lo que tiene derecho a las diferencias salariales existentes correspondiente a su categoría laboral, debido al incorrecto cómputo de antigüedad (12 años, 1 mes y 16 días). Así lo declaro”.

Es decir, la propia demandada apelante argumenta en su agravio sobre documentación y hechos que se encuentran discutidos en otro expediente, a fin de derribar los dichos del testigo Arabow. Sin embargo, dichas actuaciones no hacen más que reforzar la conclusión sentencial respecto de la veracidad de las manifestaciones del testigo Arabow en los presentes autos en cuanto se encuentra acreditado con las constancias del expediente ofrecido como prueba por el incidentista, que el testigo fue empleado de la demandada desde el 2008.

Atento a lo hasta acá manifestado, cabe concluir que los cuestionamientos del apelante no logran rebatir lo declarado por ambos testigos, al afirmar que vieron al actor trabajando como empleado en el taller de la demandada, recibiendo ordenes de personal jerárquico y efectuando tareas referidas al mantenimiento de los camiones en las jornadas denunciadas en la demanda. Ambos declararon sobre lo que presenciaron, por trabajar en la misma empresa, durante gran parte del plazo en que transcurrió la relación laboral entre los hoy litigantes. Asimismo, ambos fueron coincidentes en la actividad desarrollada por el actor, ubicándolo como empleado de Bocanera, mientras los testigos (Sres. Fernández y Arabow) se desempeñaban como empleados para la demandada, destacando con respecto a ellos que la accionada ha reconocido su carácter de dependientes. También ambos testigos fueron coincidentes en que, al igual que aconteció con el actor, se encontraban registrados para otros empleadores a pesar de haber sido empleados de Bocanera.

Es precisamente esa proximidad y cotidianeidad que refieren los testigos –compañeros de trabajo– las que tornan más importantes los dichos de estos testigos para hacerlos no solo creíbles, sino también racionalmente explicables de que las cosas sucedieron tal como las han relatado.

Ahora bien, lo dicho por los testigos, en cuanto situaron al Sr. Salado como trabajador de Bocanera S.A., laborando en un taller de chapa, pintura y mecánica, que se encontraba en el predio de la demandada, se encuentra corroborado también con la prueba de inspección ocular ofrecida por el actor en su cuaderno de pruebas N° 5. En efecto, en fecha 10/11/2021, el oficial de justicia interviniente en la medida de inspección, dejó constancia que: “Se presenta Ezequiel Thea, DNI 37.644.827, quien afirma ser empleado administrativo y se une al recorrido. En la esquina del fondo a la derecha hay un sector acondicionado para la reparación de vehículos. Una persona que se encuentra trabajando ahí afirma que se realizan tareas de reparaciones mecánicas, eléctricas y de tren delantero. Ezequiel Thea lo confirma. Ambos sostienen que actualmente no se realizan reparaciones de chapa y pintura. Hay distintas herramientas y repuestos, como se ve en las fotos que adjunto al informe. En este sector hay al menos cinco vehículos en estado de reparación. Para

comprobar los puntos 5 y 6 del requerimiento de SS vuelvo al acceso de entrada. Dentro del galpón, a la izquierda, hay un sector de casilleros para elementos personales de los empleados. Allí se pueden ver 12 compartimientos de este tipo. En diagonal, a unos 20 o 30 metros, se encuentra un sistema de control de asistencia por huella dactilar”.

Si bien el apelante en su memorial de agravios esgrime que el a-quo no ha tenido en cuenta que de dicho informe surge que el depósito es para la reparación mecánica, eléctrica y tren delantero, no mencionando chapa y pintura, estimo que con dicho informe no se prueba que allí no se efectuaba, a la época en que el actor laboró para la demandada, las susodichas tareas de chapa y pintura, ya que lo que el oficial de justicia dejó asentado es que el empleado de la empresa le dijo que en la actualidad (es decir, al momento de efectuar la inspección ocular) no hay sector de chapa y pintura. Lo que no desmiente para nada la versión brindada por el actor, que fuera corroborada con los dichos de los testigos Fernández y Arabow.

Estimo que las declaraciones de Fernández y Arabow fueron claras y precisas, tratándose de testigos presenciales, con entidad suficiente para declarar sobre los hechos que se debaten en el presente litigio, puesto que son testimonios circunstanciados, que no incurren en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas. Por el contrario, son testimonios simples y no son escuetos, renuentes, evasivos o contradictorios en sus respuestas, que provienen de personas que, a partir de la razón de sus conocimientos, hizo verosímil esos relatos y llevaron a formar una sólida convicción sobre la realidad de los hechos de relevancia decisoria discutidos. En definitiva, las mencionadas manifestaciones devienen armoniosas, los hechos narrados, en cuanto a la fecha de ingreso y a las tareas que realizaba Salado para Bocanera S.A. fueron expuestos con claridad y seriedad, no existiendo circunstancias subjetivas, ni objetivas, que permitan dudar de la fidelidad de los testigos, quienes brindaron debida razón de sus dichos, otorgando así adecuado respaldo a lo contestado. A esto se agrega que ninguno de los testigos se encuentra comprendido dentro de las generales de la ley y que no se evidencia, a simple vista, que los testigos hayan faltado a la verdad, sino que declararon acerca de los hechos que ingresaron en la órbita de su conocimiento.

Antes de concluir con el análisis del agravio referido al valor de las declaraciones testimoniales, cabe consignar que la apreciación, jerarquización y selección de las pruebas aportadas a la causa es tarea privativa del Juez, que no reconoce más límite que su "conciencia"; esto es, la prudencia jurídica y revisable sólo si se evidencia absurdo en el cometido de los magistrados. Lo que no acontece en autos.

Continuando con el análisis de la expresión de agravios de la demandada, agravia a Bocanera S.A. que el A-quo haya desechado los dichos de los testigos ofrecidos por la demandada en sus cuadernos de pruebas N° 3 y 4, Sres. Molina y Córdoba, alegando supuestas inconsistencias entre dichas manifestaciones y la contestación de demanda. En función de ello sostiene que la sentencia resulta incongruente ya que, por un lado, rechaza la tacha interpuesta contra ellos, pero, por el otro, admite supuestas inconsistencias. Puntualiza que la inconsistencia radica en que el Sr. Molina ubicó al taller propiedad del Sr. Salado en San Miguel de Tucumán, mientras que, en la contestación de demanda, se dijo que se encontraba en Tafí Viejo, lo que aduce se debió a un error subsanable al narrar la contestación de demanda.

Ahora bien, de los términos del responde surge que la demandada alega que alguna vez llevaba a reparar los camiones de la fábrica al taller del actor, sito en calle 12 de Octubre y Marcos Paz, esquina sudoeste, Tafí Viejo. Luego, en posteriores alegaciones el recurrente dice que se equivocó en la localidad, adjuntando a tal fin prueba pertinente.

Pues bien, de las manifestaciones del Sr. Córdoba, cuaderno N° 4 del demandado (16/05/2022), surge que no conoce a Peverelli, pero al resto de los litigantes sí; que trabajó en la demandada, siendo encargado de planta. Luego de brindar detalles sobre el funcionamiento interno de la empresa y la cantidad de vehículos, propiedad de la demandada, cerca de 40, dijo que la parte mecánica la efectuaban dos mecánicos, Bruno Fanjul y Pedro Fanjul, quienes hacían el mantenimiento a los vehículos y reparaciones en la empresa. Que a Salado lo conoce de lo que iba a la empresa, siendo su trato de hola y chau. “Yo controlaba cuando llegaba, muy pocas veces en el tiempo que yo he estado, le estoy hablando del año 2017/2018, lo habré visto dos o tres veces”. Era un trabajador independiente que hacía chapa y pintura e ingresa eventualmente a la fábrica cuando los trabajos eran grandes y no se los podía llevar a su taller, trabajaba por su cuenta, no marcaba tarjeta ni planilla, hacía su trabajo y se retiraba, no tenía horarios, estaba dos o tres horas y se iba. Que cuando él iba era controlado por el Sr. Molina. Sostiene que la metodología era que Salado pasaba un presupuesto a Molina y este hacía aprobar el presupuesto y la empresa le pagaba a Salado. Dicho testimonio, si bien fue tachado por el actor, el A-quo rechazó dicha impugnación. Rechazo que se encuentra firme al no haber sido objeto de tacha.

Respecto al testigo Juan Carlos Molina, quien declaró en el cuaderno de pruebas N° 3 del demandado (06/04/2022), dijo que fue empleado de la demandada, encargado del taller y compras, manifestando, en forma coincidente con el Sr. Córdoba, que el actor era un trabajador eventual de chapa y pintura, que no era empleado de la fábrica, que le llevaban los camiones a un taller que tenía el actor en Marcos Paz y 12 de Octubre, casi esquina, subiendo por Marcos Paz, a mano izquierda. Luego, el testigo dijo que, cuando pasó el tiempo, a ellos les fue difícil llevar los camiones al centro por lo que un día le pidió el actor, como vio que había un espacio en la fábrica, ir con sus herramientas a trabajar allí. Los dueños de la fábrica lo aceptaron y hacía lo mismo que hacía en su taller, trabajaba por tanto, él hacía el presupuesto y si a los dueños les gustaba el precio, hacía el trabajo.

Establecida como queda la declaración de los Sres. Córdoba y Molina, considero que no llega a enervar la validez probatoria y la fuerza de convicción del testimonio brindado por los testigos de los Sres. Fernández y Arabow.

Ello por cuanto, sin dejar de reconocer el extremo rigorismo formal con que se analizó el domicilio del supuesto taller de propiedad del Sr. Salado (quien en la demanda no alegó su existencia), con respecto al cual la demandada incurrió en un evidente error de redacción en el responde, esta Vocalía considera que el hecho que el Sr. Salado tenga o no un taller propio, así como el domicilio del mismo, no logra enervar el enorme valor probatorio de los dichos de los testigos ofrecidos por la parte actora, quienes manifestaron haber sido compañeros de trabajo del accionante, cuando laboraban bajo relación de dependencia de la demandada, en las locaciones de Bocanera S.A.. Asimismo, el mismo Molina declaró que, a pesar de que el actor en un principio reparaba los camiones en su taller, luego concurría a efectuar dichas tareas en las dependencias de la demandada. Cabe mencionar que la versión brindada por la demandada y corroborada por los testigos por ella propuestos, no se encuentra corroborada con otra prueba que avale sus dichos, tal cual fue apuntado por el sentenciante, en referencia a un posible un contrato de locación de obra y/o servicio, facturas, recibos, copia de los presupuestos efectuados por el actor para la demandada, salidas de caja para abonar sus honorarios, etc.

En segundo lugar, me inclino a favor de los dichos de los testigos ofrecidos por el actor, por sobre los ofrecidos por la demandada, porque frente a la aparente contradicción entre los testimonios de Fernández y Arabow, por una parte y, por la otra, los testimonios de Córdoba y Molina, los primeros son los que aportan mayores datos y precisiones sobre los servicios cumplidos por el actor (tareas, horarios, lugar de trabajo, etc.) y, por ende, genera mayor grado de certidumbre y credibilidad (Devis

Echandía, *Teoría general de la prueba judicial*, t.II, p.271; CNCiv., sala C, 7/05/71 L.L. 141-671, 25.493-S).

En tercer lugar, la jurisprudencia que comparto sostiene que cuando los dichos de los testigos brindan versiones disímiles, el juez debe afinar la tarea de interpretar las correspondencias entre sus afirmaciones, de conformidad con los criterios de la sana crítica que permitan desentrañar la verdad de los hechos debatidos y optar por aquellos que en su conjunto resulten categóricos y convincentes (CNCivil, sala A, 6/04/95; LL, 1996-C, 701).

Al respecto, esta Vocalía considera que, a la luz de los fundamentos y criterios jurisprudenciales expuestos por el sentenciante en su sentencia, la firma demandada recurrente no alcanzó a demostrar que el pronunciamiento impugnado haya incurrido en arbitrariedad en la valoración del plexo probatorio de la causa. Así, entonces, el A-quo basó su conclusión sobre la base de lo declarado por los testigos Fernández y Arabow haciendo una ponderación integral del material fáctico de autos que el recurrente no logra desvirtuar con la prueba testimonial por él ofrecida, y que podrá ser compartida o no por su parte, pero que no luce absurda, ni apartada de las reglas de la lógica o la sana crítica. Por lo que, a la luz del marco fáctico, normativo y probatorio supra descripto, los agravios esgrimidos por el apelante sobre la valoración del cuadro probatorio que efectuara el sentenciante, para considerar que el actor ha demostrado haber prestado servicios y estar vinculado por una relación de carácter laboral con la demandada, no pueden ser receptados.

Considero que los testimonios acercados por el actor robustecen su demanda, toda vez que, al contrario de lo sostenido por el apelante cuando dice que la relación laboral no puede ser probada sólo por testigos, la prestación de servicios que lleva a presumir la vinculación laboral puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, aun exclusivamente por la de testigos, atento a que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple, ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación. Al respecto, cabe tener en cuenta que nuestro Tribunal Címero, adhiriendo a los postulados de la Sala 1 de la Cámara Nacional del Trabajo, destacó que, en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a la ausencia de todo registro (CNTrab, Sala 1, 13/6/2011, "S. L. J. vs. B. S.A. s/ despido", citado por la CSJT en la sentencia n.º 34 del 11/2/2015).

Por todo lo expuesto, y siendo que los argumentos desarrollados en el agravio no logran refutar el razonamiento de la sentencia y sin que se observe arbitrariedad, ni error en la ponderación y la resolución adoptada en este punto, considero que corresponde rechazar estos planteos del recurrente. Así lo declaro.

5.2. Continuando con el análisis de los agravios, cuestiona Bocanera S.A. las conclusiones a las que arriba el Juez de grado respecto a la fecha de ingreso y a la jornada de trabajo, tema al que nos abocamos en lo que sigue.

A. En relación al agravio referido a la fecha de ingreso del actor, cabe recordar que el A-quo, al tratar la segunda cuestión controvertida, concluyó que:

"En cuanto a la fecha de ingreso, establecida la existencia de la relación laboral entre el actor y la demandada, la parte actora alegó fecha de ingreso el día 18/02/2013. Por su parte la accionada negó dicho extremo. En ese sentido toma nuevamente relevancia la versión brindada por el testigo Arabow. Aquel declaró que el Sr. Salado trabajó para el demandado desde el año 2013. En este contexto encuentro convincente la versión brindada por el testigo, pues nótese que la respuesta fue categórica, y es coincidente con la versión brindada por el actor, pues si bien no surge una fecha específica de ingreso tengo por acreditado la denunciada por el Sr. Salado, es decir el 18/02/2013. Así lo declaro."

La crítica que efectúa la demandada a dicho conclusión es que se tiene por cierta a la fecha de ingreso con la declaración de un único testigo que menciona el año 2013, y que justamente dicho testigo no trabajó en dicha fecha, por lo que el a-quo tener en cuenta que los testigos Fernández, Molina y Córdoba habían denunciado como fecha que conocieron al actor en el 2017/2018.

Esta Vocalía considera que no asiste razón al apelante en este aspecto ya que lo que declara el Sr. Córdoba es que trabajó para Bocanera S.A. en el período 2017/2018 y que durante el mismo vio al actor. Por lo que, al no haber laborado con anterioridad –ni siquiera el testigo es convincente respecto de su propia fecha de ingreso ya que la señaló como 2017/2018- su testimonio no basta para descalificar los dichos del testigo Arabow, quien ubica al actor en las instalaciones de la demandada desde el 2013.

Respecto a los dichos del Sr. Molina, el testigo dijo que no recuerda bien cuando empezó a ver a Salado en la demandada; en efecto, ambigualmente señaló que habrá sido en el 2018. Como resulta evidente, tal manifestación carece de la contundencia y asertividad necesaria para tomarla en cuenta. Repárese en que ni siquiera brinda una razón del motivo por el que sabe o recuerda que podría haber sido en esa fecha (2018). Es decir, las manifestaciones referidas a la fecha de ingreso del Sr. Salado carecen de suficiente razón de sus dichos, consistiendo en una declaración sumamente escueta, que omite aportar matices o detalles circunstanciados de los elementos que le permitieron al testigo arribar a esa conclusión.

Por último, y respecto a las manifestaciones del Sr. Fernández, cabe recordar que dijo: “no sé en qué fecha entró él, porque cuando yo entré en el 2017, él ya estaba y yo me fui a mediados del 2018 y él seguía todavía ahí”. O sea que el testigo manifestó desconocimiento respecto a la fecha de ingreso del actor, pero lo ubica trabajando en un periodo anterior al 2017.

Todo lo cual me lleva a concluir que las declaraciones de los testigos Molina, Fernández y Córdoba, no producen la convicción en esta vocalía respecto de la verosimilitud y certeza de sus dichos para acreditar la fecha de ingreso del actor.

A lo dicho precedentemente, cabe tener en cuenta que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos (como pretende el apelante al cuestionar que el A-quo haya tenido por probada la fecha de ingreso alegada por el actor con el solo testimonio del Sr. Arabow), sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, mientras que, como contrapartida, la declaración de uno de ellos despeje con suficiencia para el juez los hechos sobre los que prestó testimonio, de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el art. 396 del C.P.C.C

En tal sentido, la doctrina y Jurisprudencia–que comparto- tienen dicho que “el testimonio de una persona, no pierde eficacia probatoria por ser el único testimonio idóneo para resolver la presente cuestión, ya que es reiterado criterio doctrinario que los testimonios no deben ponderarse cuantitativamente, sino cualitativamente, es decir, por la mayor o menor verosimilitud de sus declaraciones, conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica”. (cf. Varela Casimiro, Valoración de la prueba, Astrea, 1990, p.186).

Por lo que se rechaza el presente agravio, confirmándose la fecha de ingreso contenida en sentencia recurrida. Así lo declaro.

B. En relación al agravio referido a la jornada de trabajo, el A-quo concluyó que:

“En merito a todo lo expuesto, dada la disparidad de las posiciones mantenidas por las partes respecto de esta cuestión (pues la demandada negó la relación laboral) y que el testigo Fernández corroboró la versión del

actor, cabe aplicar la presunción legal contenida en la Ley N°11.544 antes citada y determinar que la jornada laboral del actor se extendía a “jornada completa”. Así lo declaro”.

Con relación a este aspecto, al recurrente lo agravia la sentencia toda vez que -según afirma- la conclusión sentencial se basa en una presunción de ley y no en una prueba; o, lo que es peor aún, teniendo como ciertos dichos de testigos mendaces. Considera que las únicas pruebas que se expiden sobre el punto -esto es, las testimoniales aportadas por la demandada-, fueron coincidentes al sostener que Salado verificaba su trabajo sin cumplir un horario fijo, que es precisamente lo que los testimonios admitidos dicen.

Puesto a resolver la cuestión, considero que, habiendo negado la accionada la existencia de una relación de trabajo y habiéndose probado la naturaleza laboral del vínculo, corresponde estar a la jornada y al horario invocado por el actor en la demanda, concluyendo que cumplía su tarea en jornada completa. Ello atento a que tal extremo se encuentra acreditado, al contrario de lo sostenido por la apelante, con las testimoniales de Arabow y Fernández, quienes fueron coincidentes en reafirmar la jornada denunciada por el actor en la demanda.

Por la razón expresada, se rechaza el presente agravio y se confirma la sentencia recurrida en este punto. Así lo declaro.

5.3. Agravia a la demandada que el a-quo simplemente mencionó que, como esta acreditada la relación laboral entre el actor y Bocanera S.A., existe solidaridad con Peverelli, con ausencia total de prueba.

Cabe recordar que el A-quo al tratar este tema de la responsabilidad solidaria del codemandado, ha consignado que:

“Según la prueba documental adjuntada por el actor con su escrito inicial, surge que el Sr. Salado estaba efectivamente registrado como empleado del codemandado Sr. Peverelli, según recibos de haberes y constancia de alta AFIP, los que corresponde tener por auténticos teniendo en cuenta que el codemandado Pevereli, estando notificado de la interposición de la demandada, incurrió en incontestación de la misma (art. 58 CPL).”.

A continuación el A-quo agrega:

“Por lo expuesto, teniendo en cuenta el plexo probatorio analizado en autos y lo decidido en la primera cuestión, cabe afirmar que Bocanera SA fue la empleadora directa del Sr. Salado, por cuanto era quien impartía las órdenes, como así también se benefició en forma directa de la prestación del trabajador, actuando el codemandado Peverelli como un mero intermediario. Por ello, el codemandado Peverelli resulta solidariamente responsable de las indemnizaciones a que diere lugar el presente juicio, en los términos del art. 29 de la LCT. Así lo declaro.”.

Pues bien, de las constancias de autos surge acreditada la configuración del supuesto de interposición de personas previsto en el art. 29 LCT, toda vez que existen suficientes elementos de prueba que dan cuenta de que la demandada, Bocanera S.A., fue la verdadera empleadora del actor, ya que es quien contrató al trabajador y le impartía las ordenes para llevar adelante la reparación de los camiones de reparto de la empresa Bocanera S.A., en cuyas dependencias laboró el actor a lo largo de todo el vínculo laboral.

Así, en autos se encuentra acreditado que el actor inició su vínculo laboral con la demandada, Bocanera S.A., el 18/02/2013 y que, hasta su extinción, el 27/09/2018, estuvo registrado para dos empleadores: primero, para Ramón Gregorio Soria y, luego, para el codemandado Peverelli. Ello surge probado con la constancia de alta en AFIP, de fecha 01/07/2015, donde consta que el actor se desempeñó para el Sr. Soria, y con la constancia de alta en AFIP, de fecha 10/03/2017, de donde surge el carácter de empleador del codemandado Peverelli. Asimismo, encontramos recibos de

haber a nombre de dichos empleadores (Peverelli: periodos 03/2017, 04/2017, 05/2017, 06/2017, 07/2017, 08/2017, 09/2017, 10/2017, 11/2017, 01/2018, 02/2018; y Soria: periodo 01/2017).

Como se observa, en todo el periodo que se extiende desde el 18/02/2013 hasta el 27/09/2018, el actor laboró en el espacio físico perteneciente a Bocanera S.A., realizando tareas de reparación de vehículos propiedad de la demandada, Bocanera S.A.. Prueba elocuente de ello lo constituye la declaración testimonial de los Sres. Carlos Alberto Arabow y Aldo Maximiliano Fernández (cuaderno de pruebas N° 3 del actor), quienes se dirigen al actor como “compañero de trabajo”. En efecto, de la declaración de ellos resulta que el actor prestaba servicios mecánicos en Bocanera S.A.; tales dichos contienen elementos de convicción suficientes para arribar a la conclusión de que eran prestados de manera continua y habitual para la demandada, en las instalaciones de su propiedad, cumpliendo los horarios de trabajo y las ordenes impartidas. Es decir que quien resultaba beneficiario directo de la prestación de servicios del actor era Bocanera S.A., quien utilizaba los servicios del Sr. Salado y obtenía provecho y rentabilidad de ella; es decir, que se constituía como el verdadero titular de la relación laboral, mientras que el codemandado lo hacía como un mero intermediario.

A la conclusión referida, que surge de lo dispuesto por el art. 29 de la LCT, también se arriba en virtud de que el codemandado Peverelli incontestó demanda. Como es sabido, dicha circunstancia trae aparejado el apercibimiento contenido en el Art. 58 del CPL, según el cual se tendrán por ciertos los hechos alegados por el actor en su demanda, contribuyendo también a la misma consecuencia los datos que surgen de la prueba instrumental acompañada a la demanda. Con esto último, se hace específica referencia al documento de fecha 01/09/2017 –periodo en el cual teóricamente el actor estaba registrado para el codemandado Peverelli– por el cual la demandada, Bocanera S.A., con domicilio en Buenos Aires N° 386, de la ciudad de Taíff Viejo, autoriza al Sr. Salado a retirar un camión marca Iveco Daily, E5 70C17, de la firma Ortega Camiones S.A., para su traslado hacia la planta de la demandada. Este instrumento prueba que, durante el periodo en el que actor figuraba registrado para el codemandado Peverelli, en realidad se encontraba bajo la subordinación jurídica, económica y técnica de Bocanera S.A.

En sentido análogo tenemos el remito N° 0005-00006339, de Ferretería industrial “Establecimiento Santa Rita”, el cual se expidió para Bocanera S.A., en fecha 26/06/2015, habiendo sido el actor quien recibió los productos en nombre de la demandada. Igual circunstancia acontece con respecto al remito de fecha 01/11/2016.

En este estado de cosas, soy de opinión, tal como lo entendió el sentenciante recurrido, que la situación encuadra en lo previsto en el Art. 29, 1er y 2do párrafo de la LCT.

Es que, en efecto, en tales circunstancias la ley establece que quien reciba los servicios del trabajador será considerado su empleador directo, con todas las consecuencias que ello acarrea. Ello, sin dejar indemne a quien se prestó para este modo de contratación, ya que dispone que el tercero contratante responderá solidariamente, frente al trabajador, por todas las obligaciones laborales y de la seguridad social, emergentes de la relación laboral.

Sobre la temática que nos ocupa, la CSJT tiene dicho que el Art. 29, 1er y 2do párrafo, “...resulta aplicable a los supuestos de intermediación fraudulenta, en los cuales el verdadero empleador hace aparecer a un tercero como contratante del trabajador, resultando el único beneficiario de la prestación quien la recibe y aprovecha, mientras que el contratante aparente no pasa de ser un testaferro o prestanombre, por lo general insolvente, lo cual perfecciona la maniobra (cfr. Julio Armando Grisolia: "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", 5ta. Edic. actualizada, Depalma, Bs.As. 2001, pág. 580)” (Galindez de Javier Juana Angélica y otros vs. AIPSI San Nicolás SRL y

otro s/indemnizaciones, sentencia del 13/11/06).

Es precisamente lo que acontece en autos, donde claramente se advierte que el Sr. Salado no realizaba sus tareas en beneficio del Sr. Peverelli, a pesar que era quien registro en parte la relación, sino que la firma Bocanera S.A. era la verdadera beneficiaria de las prestaciones del actor.

Precisamente, el art. 14 de la LCT refiere como un supuesto de fraude a la ley laboral la interposición fraudulenta de persona; esto es, donde se interpone un tercero entre el trabajador y el empleador, apareciendo este fuera de toda responsabilidad, la que recae en el tercero. En este caso, la interposición es fraudulenta -en el sentido de ilícita- porque permite a un sujeto evadir las normas laborales imperativas, y el medio empleado es el de una simulación ilícita, ya que el empleador interpuesto es aparente (no verdadero, generalmente insolvente) para ocultar al empleador real (cfrme. Etala, Carlos A., Ley de Contrato de Trabajo comentada, pág. 52).

El remedio legal contra la evasión de las normas laborales imperativas, consiste en quitar eficacia -en razón de su ilicitud- a la exageración de responsabilidad laboral procurada por el empleador mediante la fraudulenta interposición de un tercero, resultando en consecuencia responsable directo del cumplimiento de las obligaciones laborales.

En base a lo analizado y argumentado, concluyo que corresponde rechazar el presente agravio y confirmar la sentencia recurrida en cuando establece que, en el caso particular, resultan aplicables las disposiciones de los Arts. 29 y 14 LCT, por lo que, en virtud de la aplicación de tales normas deberá concluirse que Bocanera S.A. fue empleador directo del actor en autos, Sr. Victor Hugo Salado, en los términos del Art. 29 LCT, y, en consecuencia, deberá responder por todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo en forma solidaria con Roberto Felipe Peverelli. Así lo declaro.

5.4. En relación al agravio referido a la procedencia de los rubros indemnizatorios, en tanto ninguno de los anteriores agravios de la demandada ha prosperado y no se ha revocado ningún punto de la sentencia apelada, cabe también su rechazo. Así lo declaro.

5.5. En relación al agravio referido a la tasa de interés, dice el apelante que el sentenciante fue más allá de lo petitionado por la parte actora, "quien solicitó específicamente la aplicación de la tasa activa, el sentenciante sin derecho a defensa de mi parte" (sic). Luego, transcribe jurisprudencia que estima aplicable al caso y concluye sosteniendo que estamos ante una sentencia que contiene un vicio de inconstitucionalidad notoria, violando el derecho de defensa, al patrimonio y propiedad.

En tarea de resolver el planteo, considero que este agravio tampoco puede prosperar atento a que el recurrente no ataca ninguno de los fundamentos contenidos en la sentencia recurrida que llevaron al A-quo a concluir que:

"En virtud de lo antes analizado corresponde aplicar en el presente caso la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de la mora de cada uno de los créditos admitidos hasta la fecha del vencimiento del plazo de pago de la condena aquí dispuesta, conforme lo establecido por el art. 145 del CPL. Luego, en caso de que la demandada no cumpliera con el pago de la totalidad de la suma condenada en el plazo antes indicado, a partir de esa fecha los intereses deberán computarse utilizando la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días, por ser, por los fundamentos antes expuestos, la tasa que mejor se adecúa a los créditos laborales como los aquí condenados y según la doctrina legal antes mencionada. Así lo declaro".

Cabe señalar que en este punto el apelante hace alusión a un supuesto vicio de inconstitucionalidad sin mencionar de donde surgiría el mismo, limitándose a transcribir jurisprudencia pero sin cumplir con la obligación de atacar los fundamentos que llevaron al sentenciante a decidir de la forma en que lo hizo.

Por las razones expuestas, corresponde el rechazo del presente agravio. Así lo declaro.

6. Por los fundamentos que anteceden y considerando que los agravios de la recurrente resultan ineficaces para alterar lo resuelto en la sentencia, la que considero ajustada a derecho, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la firma demandada Bocanera S.A. y confirmar, en todo cuanto fuera materia de apelación y agravio, la sentencia del 07/07/2023, emitida por el Juzgado del Trabajo de la Sexta nominación. Así lo declaro.

7. COSTAS: En cuanto a las costas del recurso, deben ser soportadas por la parte demandada, atento el resultado arribado en la cuestión traída en revisión, por ser de aplicación el principio rector en la materia, cual es que deben cargarse al vencido (Arts. 61 y 62 primera parte del CPCT y Art. 14 y 49 CPL). Así lo declaro.

8. HONORARIOS: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480. A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados en la sentencia dictada por el a quo en fecha 07/07/2023, los que reexpresados al 31/01/2024 arrojan el siguiente resultado:

- Monto honorarios letrada Rodríguez \$ 998.284,48

Interés Tasa Activa BNA al 31/01/24

\$998.284,48 x 75.56% \$ 754.303,75

- Total \$ reexp. al 31/01/2024 \$ 1.752.588,23

- Monto honorarios letrado Guzmán \$ 1.815.062,70

Interés Tasa Activa BNA al 31/01/24

\$1.815.062,70 x 75.56% \$ 1.371.461,38

- Total \$ reexp. al 31/01/2024 \$ 3.186.524,08

- Monto honorarios letrada Carminatti \$ 332.761,49

Interés Tasa Activa BNA al 31/01/24

\$332.761,49 x 75.56% \$ 251.434,58

- Total \$ reexp. al 31/01/2024 \$ 584.196,07

- Monto honorarios letrado Brandenburg \$ 453.765,67

Interés Tasa Activa BNA al 31/01/24

\$453.765,67 x 75.56% \$ 342.865,34

- Total \$ reexp. al 31/01/2024 \$ 796.631,01

Teniendo presente dichas bases regulatorias y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) a la letrada Constanza RODRÍGUEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$525.776,46 (pesos quinientos veinticinco mil setecientos setenta y seis con 46/100), (30% s/1.752.588,23); y 2) al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$955.957,20 (pesos novecientos cincuenta y cinco mil novecientos

cincuenta y siete con 20/100), (30% s/3.186.524,08); 3) a la letrada Alejandra CARMINATTI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$146.049,01 (pesos ciento cuarenta y seis mil cuarenta y nueve con 01/100), (25% s/584.196,07); y 4) 2) al letrado Pedro BRANDENBURG por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$199.157,75 (pesos ciento noventa y nueve mil ciento cincuenta y siete con 75/100), (25% s/796.631,01). Es mi voto

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia del 07/07/2023 dictada por el Juzgado del Trabajo de la Sexta Nominación, conforme lo considerado; **II. COSTAS:** como se consideran; **III HONORARIOS:**1) a la letrada Constanza RODRÍGUEZ por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$525.776,46 (pesos quinientos veinticinco mil setecientos setenta y seis con 46/100), (30% s/1.752.588,23); y 2) al letrado Diego Ezequiel GUZMÁN por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$955.957,20 (pesos novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta y siete con 20/100), (30% s/3.186.524,08); 3) a la letrada Alejandra CARMINATTI por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$146.049,01 (pesos ciento cuarenta y seis mil cuarenta y nueve con 01/100), (25% s/584.196,07); y 4) 2) al letrado Pedro BRANDENBURG por su actuación en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, la suma de \$199.157,75 (pesos ciento noventa y nueve mil ciento cincuenta y siete con 75/100), (25% s/796.631,01); **IV. FIRME** la presente, procédase por Secretaria a la remisión de los autos al Juzgado de Origen.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y NOTIFÍQUESE.-

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ:SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 16/02/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.